



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
106/2021

**ACTORA:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ

**SECRETARIO:** CARLOS ANTONIO  
NERI CARRILLO

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil  
veintiuno.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** el juicio de la ciudadanía promovido por [REDACTED], para controvertir el acuerdo IECM/ACU-CG-324/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**GLOSARIO**

*Acuerdo  
impugnado*

Acuerdo IECM/ACU-CG-324/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declara la

	validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
<i>Autoridad responsable</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Congreso Local</i>	Congreso de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>GOCDMX</i>	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Parte actora o demandante</i>	
<i>PRI</i>	PVEM
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso Electoral Local.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**2. Lineamientos para la postulación de Diputaciones y Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.** El 9 de diciembre del año pasado, el



Instituto Electoral mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020 aprobó los Lineamientos para la postulación de Diputaciones y Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021; los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.<sup>1</sup>

**3. Postulación de candidaturas.** El quince de marzo de dos mil veintiuno, el PVEM presentó ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro de sus candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional al *Congreso local*, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**4. Resolución del IECM sobre registro de candidaturas.** El tres de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-119/2021, relativo al registro de las mencionadas candidaturas postuladas por el PVEM.

En términos de tal acuerdo, se aprobó el registro de la fórmula por el principio de representación proporcional, integrada por la parte actora como propietaria, en el tercer lugar de la lista A del referido partido político.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que este Tribunal Electoral, resolvió el juicio electoral TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados en los que determinó revocar parcialmente el Acuerdo impugnado, ya que se ordenó la modificación de los artículos 15 párrafo tercero, incisos e), f), g) y h) y 16 incisos d), e) y f), de los Lineamientos de postulación, disposiciones relacionadas con el tema de paridad de género; en acatamiento a la citada sentencia, el 17 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-32/2021.

**5. Jornada electoral.** El seis de junio de este año, tuvo lugar la jornada electoral de los comicios de diputaciones al Congreso local.

**6. Asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.** El doce de junio siguiente, el Consejo General del IECM aprobó el Acuerdo IECM/ACUCG-324/2021 por el que se realizó la asignación de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declaró la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

#### **Juicio Electoral Local.**

**1. Promoción del medio de impugnación.** El veintidós de junio posterior, la parte actora presentó ante el *Instituto Electoral*, demanda en contra del acuerdo impugnado.

**2. Remisión al Tribunal Electoral.** El veintiocho de junio, el *IECM* remitió el asunto a este órgano jurisdiccional, así como el informe circunstanciado y demás constancias relativas al acuerdo impugnado.

**3. Trámite y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-106/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**.



**4. Radicación.** El treinta de junio, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el juicio electoral en que se actúa.

**5. Elaboración de Proyecto.** Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las personas ciudadanas cuando consideren que un acto o resolución es violatorio de sus derechos político-electorales.

En el caso, la parte actora impugna una resolución de la autoridad administrativa electoral local, vinculadas con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Así, toda vez que, conforme a la *Ley Procesal*, el juicio local de la ciudadanía puede ser promovido por una persona que aduce violaciones a su derecho político-electoral a ser votada, por parte de la referida autoridad electoral, se considera que tal medio es el idóneo para resolver una controversia como la planteada por la *demandante*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b), c) y l), y 133 de la *Constitución Federal*; 6 Apartado H, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*; 179 fracción IV, 182 fracción II y 185 fracciones III, IV y XVI del *Código Electoral*; y 85, 91, 122 de la *Ley Procesal*.

**SEGUNDA. Improcedencia.** En primer lugar, corresponde analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 49, fracción XIII y 50, fracción II de la *Ley Procesal*.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>2</sup>**.

Al respecto, en el presente asunto **se actualiza la causal de improcedencia** establecida en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, referente a que la *parte actora* **presentó el medio de impugnación fuera del plazo** establecido en la Ley para su válida promoción, tal como se explica enseguida:

Cabe señalar que, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre

---

<sup>2</sup> Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la *SCJN* ha sostenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también es verdad que, *el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.*

De igual forma la *SCJN* estableció en la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE**

**LAS ACCIONES**<sup>3</sup>, que “*el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*”.<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, sino constituyen *elementos mínimos necesarios* para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

En este contexto, la *Ley Procesal* prevé como presupuesto necesario para la actuación del *Tribunal Electoral*, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 38 de la *Ley Procesal* dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por otra parte, los artículos 357 del *Código Electoral* y 41 de la *Ley Procesal* establece que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.**

---

<sup>3</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.*

<sup>4</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.*



De igual modo, el artículo 42 de la *Ley Procesal* precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 de la ley invocada dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.**

### **Caso concreto**

Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, por lo que se actualiza la improcedencia del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

A partir del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* se duele, destacadamente, de la forma en que la autoridad responsable realizó la asignación de una diputación plurinominal al PVEM; ello porque, según lo alegado por la demandante, tal asignación no debió corresponder a una fórmula incompleta, es decir, al suplente de la fórmula que ocupaba el

primer lugar de la lista "A", cuyo propietario fue electo por mayoría relativa.

Por tanto, según el actor, la vacante dejada por una fórmula incompleta, debe cubrirse con otra fórmula, del mismo género y de la misma lista, en el caso, con la fórmula integrada por aquél, por tratarse de la segunda fórmula masculina, en el tercer lugar de la lista A del PVEM

Sin embargo, el *acuerdo impugnado* fue aprobado desde el doce de junio del año en curso, y por lo que respecta a la notificación del mismo, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

**DÉCIMO.** *Remítase el presente Acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su aprobación.*

**DÉCIMO PRIMERO.** *Publíquese de inmediato el presente Acuerdo en los estrados de las oficinas centrales y de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, así como en el portal de Internet.*

Como se observa, en el *acuerdo impugnado* se estableció que su contenido se haría del conocimiento público, entre otras vías, a través de su publicación en los estrados del *Instituto Electoral*.

En esa tesitura, es un hecho notorio para esta juzgadora, invocado en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que entre las constancias que obran en autos del expediente relativo al diverso juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-113/2021**, del índice de este Tribunal, proporcionada por el *IECM* adjunta al respectivo informe circunstanciado, se encuentra la razón de publicación por estrados del acuerdo impugnado, elaborada el



trece de junio de dos mil veintiuno a la una con treinta minutos de la mañana.

Documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 61, fracción II de la *Ley Procesal*, al tratarse de un documento expedido por una autoridad en el ámbito de su competencia, como lo es el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IECM*.

Por lo anterior, para este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable hizo del conocimiento público el acuerdo impugnado, conforme a lo previsto en sus puntos resolutivos y en términos de la *Ley Procesal*; de ahí que la parte actora estuvo en aptitud de consultarla a través de los estrados en cuestión.

Debe tomarse en cuenta que los artículos 62, 67 y 68 de la *Ley Procesal* establecen lo siguiente:

**Artículo 62.** *Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico mediante el sistema de notificaciones electrónicas o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas en ésta ley.*

**Artículo 67.**

...

*Las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal. Las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.*

**Artículo 68. No requerirán de notificación personal actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o los diarios o periódicos de circulación en la Ciudad de México ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Electoral y del Tribunal o en lugares públicos, en los términos de este ordenamiento.**

Sobre el particular, es menester destacar que la ley adjetiva electoral contempla como medios de notificación los estrados de la autoridad responsable, de modo que las comunicaciones que se practiquen a través de tal medio, surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

En este sentido, si de conformidad con las constancias que obran en autos, la notificación por estrados del *acuerdo impugnado* se realizó el **trece de junio de dos mil veintiuno**, entonces el plazo para que *la parte actora* promoviera el medio de impugnación fue el siguiente:

Medio de publicación	Fecha de Publicación	Fecha límite para interponer el medio de impugnación
Estrados del <i>IECM</i>	13 de junio de 2020 (conforme al artículo 67 de la <i>Ley Procesal</i> , surtió efectos el 14 de junio)	18 de junio de 2020

Esto, para evidenciar que, tomando como base la fecha de publicación de la resolución impugnada, a través de su fijación en estrados, ésta quedó hecha del conocimiento para los interesados en su contenido, desde el trece de junio pasado.



Sin embargo, el juicio en que se actúa fue promovido ante el Instituto Electoral hasta **el veintidós de junio del año en curso**, es decir, una vez transcurrido el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos la publicación del acuerdo impugnado en estrados del propio IECM. Circunstancia por la que resulta evidente su extemporaneidad.

Sin oponerse a lo anterior, lo manifestado por la parte actora, en la foja 5 de su escrito de demanda, en cuanto a que fue hasta el dieciocho de junio, que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, a través de la página en internet del Instituto Electoral.

Al respecto, cabe aclarar que la parte actora incurre en contradicción en su escrito inicial, al señalar también—a foja 14 del mismo— que mediante dicha página electrónica, conoció del acuerdo impugnado, pero desde el dieciséis de junio anterior. Aseveración que esta juzgadora atribuye a un simple error de redacción cometido por la demandante, tomando en consideración que, de tomarse esta fecha, como la de conocimiento del acuerdo impugnado, lejos de beneficiarle, haría más patente aún, la falta de oportunidad en la presentación de su demanda hasta el veintidós de junio, es decir, más de cuatro días después de la fecha considerada como errónea.

No obstante, aun partiendo del dieciocho de junio pasado, como la fecha correcta en que la parte actora asegura haber conocido del acuerdo impugnado, ésta no alega, ni mucho menos demuestra que, con anterioridad a esa fecha, contrario a lo

ordenado por la autoridad responsable, en los estrados o, incluso, en la página electrónica del IECM, no se hubiera encontrado fijado dicho documento.

En contraste, el hecho de que la propia parte actora asegure que el dieciocho de junio del año en curso se enteró, a través de la señalada página electrónica, del contenido del acuerdo impugnado, aunado a que, como se ha evidenciado, éste se publicó en los estrados del mismo Instituto desde el trece de junio, permite inferir a este Tribunal, que para la fecha referida por la demandante, la resolución controvertida ya se encontraba publicada en internet.

La demandante tampoco aduce, que se haya estado ubicada en alguna condición particular que le impidiera imponerse, con anticipación, del contenido de lo publicado en estrados o en la dirección electrónica referida, o que ameritara flexibilizar el análisis del plazo para promover su medio de defensa.

En cambio, el artículo 42 de la *Ley Procesal* establece dos supuestos, uno referente a que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, y otro, relativo a que haya sido notificado conforme a la ley.

Las cuales se tratan de hipótesis excluyentes que no tienen un orden de prelación y no son optativas para las partes, por lo que queda a cargo de la persona juzgadora verificar la idoneidad de cada supuesto, la posición de la parte actora frente al acto reclamado y la eficacia del medio empleado para su difusión.



Así, la notificación del acto controvertido supone la realización de un procedimiento establecido previamente, sea en una ley o resolución, mediante el que se dará a conocer cierta determinación a las personas interesadas en ella.

En este caso, se ha acreditado que el acuerdo impugnado fue publicado en estrados, en función a lo ordenado por la propia autoridad responsable al momento de emitirlo, pues consideró que ese medio sería óptimo para dar a conocer a las personas interesadas, el contenido de tal determinación.

Sobre todo, cuando el artículo 460, fracción V, del Código Electoral, dispone expresamente, que los resultados relativos a la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, al finalizar el procedimiento relativo a su cómputo total y la expedición de las constancias de asignación correspondientes, serán publicados "*en el exterior de las oficinas*" del IECM.

Y si en términos del artículo 62, tercer párrafo, de la Ley Procesal, los estrados son los lugares públicos, en las oficinas del IECM, destinados para fijar en ellos resoluciones para efectos de notificación, entonces puede concluirse válidamente, que la publicación el acuerdo impugnado en estrados del IECM, tal como lo ordenó la propia autoridad responsable, cumple con lo dispuesto por el invocado artículo 460 del Código Electoral, respecto al modo legalmente establecido, para dar a conocer los resultados y las asignaciones relacionadas con la elección de diputaciones plurinominales del Congreso local.

Por tanto, la publicación del acuerdo impugnado así realizada, esto es, por estrados del IECM, surtió efectos de notificación para las personas candidatas interesadas en ella, tal como lo es la parte actora; por lo que, en términos de la *Ley Procesal*, no requería ser notificada personalmente.

Lo expuesto, tomando en cuenta además, que el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones practicadas por estrados, consiste en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emisora de la resolución que se comunica y la persona a la cual esa resolución está dirigida; vínculo que, por tanto, implica la carga procesal para esa persona, de acudir a la sede de la autoridad, a consultar los estrados, para imponerse del contenido de las resoluciones que le interesan. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **10/99**, de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**.

En el presente asunto, esa relación se tiene por actualizada, pues la *parte actora*, tal como lo admite en su demanda, se trata de una persona candidata que conserva la expectativa de obtener un escaño plurinominal, por lo que tenía la carga razonable de mantenerse atenta a la resolución del Consejo General del IECM, en relación a los resultados y las asignaciones correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional; máxime, cuando el mismo artículo 460 del Código Electoral, establece una fecha cierta para la emisión de las determinaciones relacionadas con esa elección.



De hecho, el contenido del artículo 460 en cita, prevé el día cuando el Consejo General del IECM tiene el deber de realizar el cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y la asignación de las mismas.

Conforme al precepto invocado “*el Consejo General (del IECM) celebrará sesión el sábado siguiente al día de la jornada electoral*”<sup>[1]</sup> para llevar a cabo el mencionado cómputo total y la expedición de las respectivas constancias de asignación.

Fecha fijada por disposición legal que, en el actual proceso electoral local ordinario, aconteció el doce de junio del presente año, tomando en cuenta que la jornada electoral se celebró el domingo seis de junio del año en curso.

Lo que también permite a esta juzgadora concluir, que la demandante no puede alegar el desconocimiento de las normas aplicables a la contienda en la que participó.

Aspectos que confirman, por un lado, que la publicación en estrados ordenada, tuvo efectos de notificación hacia las candidaturas interesadas, y por otra parte, la razonabilidad de la carga impuesta a la parte actora, para estar al pendiente de las condiciones de su candidatura, respecto a la asignación de diputaciones plurinominales, pues si le interesaba estar en condiciones de desplegar su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de obtener una posición de representación

---

<sup>[1]</sup> Lo subrayado es propio.

proporcional, resulta proporcional que acudiera a los estrados del IECM a imponerse del acuerdo controvertido.

En consecuencia, la publicación en estrados del acuerdo impugnado es apta para preconstituir la prueba de que fue notificado a la parte actora, conforme a lo establecido en la legislación electoral, quedando aquélla vinculada a dicha actuación, en su calidad de candidata con la aspiración de ser beneficiada por la asignación materia del acuerdo en cuestión.

Bajo tales condiciones, lo aseverado por la demandante es insuficiente para determinar que este juicio fue presentado de manera oportuna, pues al haberse acreditado que el acuerdo impugnado fue notificado conforme a lo establecido en la normativa aplicable, en todo caso, correspondería a la parte actora desvirtuar la eficacia de tal notificación.

En otras palabras, si para la publicación del acuerdo impugnado se observó lo dispuesto por el Código Electoral para hacerlo del conocimiento de las candidaturas interesadas, ya que se acreditó su notificación por estrados, ello resulta suficiente para vincular a la parte actora a tal comunicación.

De ahí que, si la *demandante* pretende objetar la manera en que, según el acuerdo impugnado, fue asignada una posición al referido partido, como efecto de la elección de representación proporcional, su reclamo es inoportuno, al plantearse una vez agotado el plazo de cuatro días, después de la publicación en estrados de dicha determinación.



TECDMX-JLDC-106/2021

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada por el actor, por las razones señaladas en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE.** Conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA

"Este documento es una versión publicada de su original, elaborada el día 01 de abril de 2021, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la Ley de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro."

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**